

desarrollo, particularmente a aquellos pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, incluidos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los organismos especializados y las comisiones regionales, que asignen la prioridad necesaria al apoyo, el estímulo y la ejecución de determinadas actividades y proyectos para que la cooperación de esa índole llegue a ser un componente básico de sus políticas de desarrollo;

4. *Insta* a la comunidad internacional, incluidas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, a que atiendan favorablemente a las solicitudes de apoyo técnico y financiero para la ejecución de las actividades y proyectos concretos de cooperación técnica entre los países en desarrollo;

5. *Reitera* la necesidad de que los países desarrollados y sus organismos de cooperación internacional presten su firme apoyo a la cooperación técnica entre los países en desarrollo, de conformidad con las recomendaciones 35 y 36 del Plan de Acción de Buenos Aires y en el contexto de la recomendación 38 del mismo<sup>71</sup>.

85a. sesión plenaria  
22 de diciembre de 1989

#### 44/224. Cooperación internacional en la vigilancia, evaluación y prevención de amenazas para el medio ambiente y asistencia en casos de emergencia

*La Asamblea General,*

*Convencida* de que uno de los principales problemas a escala mundial que se presentan hoy en día es el deterioro del medio ambiente,

*Recordando* su resolución 43/196, de 20 de diciembre de 1988, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo.

*Consciente* de que la creciente degradación del medio ambiente causada por las actividades humanas ha determinado en algunos casos cambios irreversibles en el medio ambiente, que amenazan los ecosistemas de mantenimiento de la vida y socavan la salud, el bienestar, las perspectivas de desarrollo y la propia supervivencia humana en el planeta,

*Consciente también* de que los posibles desastres ambientales, ya sean naturales, accidentales o causados por seres humanos, así como los accidentes, pueden plantear peligros graves e inmediatos para las poblaciones y para el desarrollo económico y el medio ambiente de los países y regiones afectados,

*Convencida* de que mediante la vigilancia, evaluación, prevención y una pronta respuesta multilateral cuando se la solicite, en particular por parte del sistema de las Naciones Unidas, las amenazas al medio ambiente podrían reducirse a un mínimo e incluso evitarse,

*Convencida también* de que la alerta anticipada respecto de las amenazas y la degradación ambientales inminentes ayudaría a los gobiernos a tomar medidas preventivas,

*Observando con reconocimiento* la labor emprendida por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente con el objeto de establecer criterios para la determinación de las amenazas al medio ambiente en los ámbitos nacional, regional y mundial,

*Poniendo de relieve* la necesidad de una estrecha cooperación entre todos los países, en particular mediante un amplio intercambio de información, conocimientos científicos y experiencia, así como de la transferencia de tecnología, en materia de vigilancia, evaluación y prevención de amenazas al medio ambiente, para poder hacer frente a si-

tuaciones de emergencia ambiental y prestar asistencia oportuna, a petición de los gobiernos, de conformidad con las respectivas leyes, reglamentaciones y políticas nacionales y teniendo en cuenta las necesidades y demandas particulares de los países en desarrollo,

*Afirmando*, en este contexto, la necesidad de una cooperación más estrecha entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Meteorológica Mundial y otros órganos, programas y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la función coordinadora del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en asuntos relacionados con el medio ambiente en el sistema de las Naciones Unidas,

*Observando* que se han formulado otras propuestas para el fortalecimiento y mejoramiento de la eficacia, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de la cooperación internacional en materia de vigilancia, evaluación y prevención de amenazas al medio ambiente y la prestación de asistencia oportuna en casos de emergencia ambiental,

1. *Reconoce* la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en materia de vigilancia, evaluación y prevención de amenazas al medio ambiente y de prestación de asistencia en casos de emergencia ambiental;

2. *Reafirma* que el sistema de las Naciones Unidas, por conducto de la Asamblea General, es, por su carácter universal, el foro apropiado para adoptar medidas políticas concertadas sobre los problemas mundiales del medio ambiente;

3. *Hace hincapié* en la importancia de una participación más amplia en la Vigilancia Mundial, establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>114</sup> y administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, para fortalecer su capacidad de hacer evaluaciones autorizadas, prevenir la degradación ambiental y comunicar a la comunidad internacional la existencia de estados de alerta temprana;

4. *Reafirma* que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, con arreglo a su política en materia de medio ambiente, y reafirma también la responsabilidad de los mismos de velar porque las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados ni de zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y de desempeñar la función que les corresponde en la preservación y protección del medio ambiente mundial y regional de conformidad con su capacidad y sus responsabilidades específicas;

5. *Pide* al Secretario General que, con la asistencia del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, prepare un informe, sobre la base de las opiniones de los Estados Miembros y de las leyes nacionales e internacionales existentes en esa esfera, en que figuren propuestas y recomendaciones sobre posibles medios para fortalecer la capacidad de las Naciones Unidas para:

a) Vigilar, evaluar y prevenir las amenazas al medio ambiente;

b) Establecer criterios para determinar los casos en que la degradación ambiental socava la salud, el bienestar,

<sup>114</sup> Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14)

las perspectivas de desarrollo y la propia supervivencia de la vida en el planeta, en grado tal que pueda requerirse la cooperación internacional, si se la solicita;

c) Alertar con anticipación a la comunidad internacional cuando dicha degradación se haga inminente;

d) Facilitar la cooperación intergubernamental en la vigilancia, evaluación y prevención de amenazas al medio ambiente;

e) Asistir a los gobiernos que lo soliciten a hacer frente a situaciones de emergencia ambiental;

f) Movilizar recursos financieros y cooperación técnica para desempeñar las tareas enumeradas en los incisos a) a e) del párrafo 5 de la presente resolución, teniendo en cuenta las necesidades de los países interesados y, en particular, de los países en desarrollo;

6. *Pide también* al Secretario General que presente al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el informe solicitado en el párrafo 5 de la presente resolución, para su examen durante el proceso preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo;

7. *Invita* al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que examine ese informe y presente sus opiniones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social.

85a. sesión plenaria  
22 de diciembre de 1989

#### 44/225. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo

*La Asamblea General,*

*Observando* que muchos países están preocupados por el aumento del uso de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala, redes que pueden llegar a tener más de 30 millas (48 kilómetros) de longitud, y que se utilizan para capturar recursos marinos vivos en alta mar en los océanos y mares del mundo,

*Consciente* de que la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, método de pesca en que se utiliza una red o un conjunto de redes mantenidas en posición más o menos vertical mediante flotadores y pesas, que flotan a la deriva y atrapan peces en la superficie o dentro del agua, puede ser un método sumamente indiscriminado y antieconómico de pesca que, en opinión de muchos, constituye una amenaza para la conservación eficaz de los recursos marinos vivos, como las especies eminentemente migratorias y anádromas de peces y aves y mamíferos marinos,

*Señalando a la atención* que la presente resolución no se refiere a la cuestión de la pesca con redes de enmalle y deriva en pequeña escala realizada tradicionalmente en aguas costeras, especialmente por los países en desarrollo, actividad que constituye una contribución importante para la subsistencia y el desarrollo económico de esos países,

*Expresando su preocupación* porque, además de las especies de peces que se desea pescar, pueden quedar atrapadas en las redes de enmalle y deriva de gran tamaño otras especies de peces, mamíferos marinos, aves marinas y otros recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, no sólo en las redes que están en uso sino en aquellas que se pierden o se desechan, de resultas de lo cual esas otras especies suelen sufrir daños o morir,

*Reconociendo* que más de un millar de barcos pesqueros utilizan redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en los océanos Pacífico, Atlántico, Índico y en otras zonas de alta mar,

*Reconociendo también* que cualquier medida reglamentaria que se adopte para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos debe tener en cuenta los datos y análisis científicos más fidedignos que existen,

*Recordando* los principios pertinentes enunciados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>90</sup>,

*Afirmando* que, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de cooperar a nivel mundial y regional en la conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar, y de tomar, individual o colectivamente, en beneficio de sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de dichos recursos,

*Recordando*, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, la responsabilidad de todos los miembros de la comunidad internacional de asegurar la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y la protección y preservación del medio marino dentro de sus zonas económicas exclusivas,

*Observando* la grave preocupación expresada, en particular por los Estados ribereños y los Estados que se dedican a actividades pesqueras, ante la probabilidad de que la explotación excesiva de los recursos marinos vivos en las zonas de alta mar adyacentes a las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños tenga consecuencias negativas para dichos recursos en esas zonas, y observando también la responsabilidad de cooperar en ese sentido, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención,

*Observando asimismo* que los países miembros del Foro del Pacífico Meridional y de la Comisión del Pacífico Meridional, reconociendo la importancia de los recursos marinos vivos para los pueblos de la región del Pacífico meridional, han pedido que se ponga fin a ese tipo de pesca en la región y se pongan en práctica programas eficaces de ordenación,

*Tomando nota* de la Declaración de Tarawa relativa al tema, aprobada por el 20º Foro del Pacífico Meridional en Tarawa, Kiribati, el 11 de julio de 1989<sup>99</sup>, y de la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional, aprobada por los Estados y territorios del Pacífico meridional, en Wellington, el 24 de noviembre de 1989<sup>115</sup>,

*Observando* que algunos miembros de la comunidad internacional han concertado programas de colaboración en el control y la vigilancia de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, con miras a la evaluación inmediata de las consecuencias negativas de esa práctica,

*Reconociendo* que algunos miembros de la comunidad internacional, atendiendo a las preocupaciones expresadas en el plano regional, han tomado medidas para limitar sus operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva en algunas regiones,

1. *Exhorta* a todos los miembros de la comunidad internacional, sobre todo a los que se dedican a actividades pesqueras, a que incrementen su cooperación para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos:

<sup>115</sup> Véase A/44/807.